



Expediente: **056490230032**
Radicado: **RE-00052-2023**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Oficina Subd. RRNN**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **04/01/2023** Hora: **16:23:31** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 012 del 16 de mayo de 1969, se otorgó una concesión de aguas superficiales para generación de energía en la CENTRAL HIDROELÉCTRICA SAN CARLOS, a partir del caudal captado del río Guatapé, en jurisdicción de los municipios de San Rafael y San Carlos, y del río Nare, en jurisdicción del municipio de Alejandría, por un término de vigencia de 50 años. Dicha concesión de aguas, fue cedida mediante la Resolución No. 3604 del 12 de agosto de 1994, a la empresa ISAGEN S.A. E.S.P., identificada con el NIT 811.000.740-4 y renovada mediante la Resolución No. 1 12-3598-2018 del 21 de agosto de 2018, por la vida útil de proyecto.

Que mediante Resolución No. RE-03557-2022 del 15 de septiembre de 2022, notificada personalmente por medio electrónico el 20 de septiembre de 2022, se modificó la referida concesión de aguas superficiales, en el sentido de permitir que del caudal otorgado para generación de energía (276.600 L/s), puedan derivarse hasta 2 L/s para la operación de la planta de tratamiento de agua potable (PTAP), instalada en la zona de casa de máquinas del proyecto hidroeléctrico CENTRAL HIDROELÉCTRICA SAN CARLOS. De igual modo, se requirió a la empresa ISAGEN S.A. E.S.P., para que diera cumplimiento, entre otras, a las siguientes obligaciones:

"ARTÍCULO SEGUNDO: (...) Actualizar el Programa de uso eficiente y ahorro del agua acogido mediante resolución con Radicado N° 1 12-0462-2019 del 30 de mayo del 2015, dado que el mismo se encuentra próximo a vencer, ya que el mismo se encuentra proyectado hasta el presente año (2022)

Ruta: \\cordc01\S.Gestion\APOYO\Gestión Jurídica\Anexos\Ambiental\Sancionatorio ambiental

Vigente desde:
01-Nov-14

F-GJ-165/V.01



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

(...) **ARTÍCULO TERCERO:** (...) *Deberá respetar un caudal ecológico en el sitio de captación y que en caso de llegar a presentarse sobrantes en las obras de aprovechamiento (tanque desarenador y de almacenamiento), se deberán conducir por tubería a la misma fuente para prevenirla socavación y erosión del suelo".*

Que mediante escrito con radicado No. CE-16162-2022 del 4 de octubre de 2022, la empresa ISAGEN S.A. E.S.P., interpuso dentro del término legal a través de su apoderada especial, la señora Catalina Macías Garcés, recurso de reposición contra los artículos segundo y tercero de la Resolución No. RE-03557-2022 del 15 de septiembre de 2022, solicitando a Cornare lo siguiente:

"REVOCAR el Inciso Primero del Artículo Segundo de la Resolución RE-03557- 2022 de 15 de septiembre de 2022, teniendo en cuenta que PAUEA de generación se encuentra vigente hasta agosto de 2023.

REVOCAR el Inciso Tercero del Artículo Tercero de la Resolución RE-03557-2022 de 15 de septiembre de 2022, toda vez que por el tipo de estructura y derivación del agua no es viable respetar un caudal ecológico en el sitio de captación"

Lo anterior, por considerar improcedentes las obligaciones relacionadas con la actualización del PUEA y con la garantía de un caudal ecológico, impuestas en las referidas disposiciones.

Que mediante el Auto con el radicado N° AU-04406-2022 del 16 de noviembre de 2022, se abrió un periodo probatorio para decidir de fondo el recurso de reposición, decretándose como prueba de oficio la siguiente:

"De oficio: ORDENAR al equipo técnico de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales de Cornare, la evaluación y análisis técnico del escrito de reposición con radicado No. CE-16162-2022 del 4 de octubre de 2022, específicamente de los argumentos técnicos presentados en relación con la improcedencia de las obligaciones impuestas en el inciso primero del Artículo Segundo e inciso tercero del Artículo Tercero de la Resolución No. RE-03557-2022 del 15 de septiembre de 2022, con el fin de determinar si aun no es exigible la actualización del PAUEA aprobado en el año 2019 y si, efectivamente, es inviable respetar un caudal ecológico en el sitio de captación, por el tipo de estructura y derivación del agua, conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente actuación"

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo décimo tercero de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Que en virtud de lo ordenado a través del Auto con el radicado N° AU-04406-2022 del 16 de noviembre de 2022, se generó el Informe Técnico con el radicado N° IT-08381-2022 del 30 de diciembre de 2022, en el que se consignó la siguiente información:

“El usuario mediante radicado No. CE-16162-2022 del 4 de octubre del 2022, interpone recurso de reposición contra la Resolución con radicado N° RE-03557-2022 de 15 de septiembre de 2022, en el sentido de modificar parcialmente lo establecido en los Artículos Segundo y Tercero de la misma, dado que:

Inciso primero del Artículo Segundo:

En el inciso primero del artículo segundo de la citada resolución, se solicita al usuario, “Actualizar el Programa de uso eficiente y ahorro del agua acogido mediante resolución con Radicado N° 112-0462-2019 del 30 de mayo del 2015, dado que el mismo se encuentra próximo a vencer, ya que el mismo se encuentra proyectado hasta el presente año (2022)”, no instante, el usuario justifica que:

- *Mediante “el auto No. 112-0462-2019 se acogió el Plan de Ahorro y Uso Eficiente del Agua (PAUEA). Este acto administrativo es del año 2019 y no 2015”.*
- *Se indica que “el informe de seguimiento del cuarto año de ejecución del PAUEA para generación de energía, correspondiente al período agosto 2021 —julio 2022, se presentó a CORNARE el 1 de septiembre de 2022, mediante comunicación E2022-007366 (radicado CORNARE CE14386-2022 de 5 de septiembre de 2022)”.*

Es de resaltar que, hubo en error de digitación en la fecha del acto administrativo que acogió el Plan de Ahorro y Uso Eficiente del Agua (PAUEA), sienta el mismo del año 2019, como indica la parte interesada.

Por lo antes mencionado el usuario afirma que, a la fecha el PUEAA está en el quinto año de ejecución, vigente hasta agosto del 2023.

Adicionalmente, es de mencionar que según se estableció en el informe técnico con radicado IT-05616-2022 del 2 de septiembre del 2022, "SE RECOMIENDA actualizar el Programa de uso eficiente y ahorro del agua acogido mediante Auto N° 112-0462-2019 del 30 de mayo del 2019, dado que el mismo se encuentra próximo a vencer, ya que el mismo se encuentra proyectado hasta el presente año (2022)", lo anterior dado que, según lo establecido en el Auto N° 112- 0462-2019, el plan de inversión del PUEAA acogido (artículo primero) estaba proyectado para los años 2018 (año 1) a 2022 (año 5).

No obstante, según lo evidenciado en el expediente, el usuario empezó a realizar la ejecución del PUEAA en periodos comprendidos entre julio 2018 y agosto del año siguiente (2019), por lo que es procedente acoger la solicitud de revocar del inciso primero del artículo segundo de la Resolución N° RE-03557-2022 de 15 de septiembre de 2022.

Sin embargo, se reitera que, previo al vencimiento de la vigencia del PUEAA acogido mediante Auto N° 112-0462- 2019 del 30 de mayo del 2019, se recomienda realizar su actualización.

Inciso tercero del Artículo Tercero

En este inciso se dispuso que el usuario "Deberá respetar un caudal ecológico en el sitio de captación y que en caso de llegar a presentarse sobrantes en las obras de aprovechamiento (tanque desarenador y de almacenamiento), se deberán conducir por tubería a la misma fuente para prevenir la socavación y erosión del suelo"

Como justificación de la solicitud de revocatoria del mismo, el usuario justifica que, la derivación del caudal de 2 L/s para funcionamiento de PTAP al interior de la casa de máquinas del proyecto hidroeléctrico, se realiza desde "el pozo de refrigeración (después de turbinada el agua), específicamente desde las bombas ARU (agua de refrigeración de la unidad) de los bancos 2 y 3 de la central hidroeléctrica San Carlos", por lo que se indica que, es técnicamente imposible aplicar en este contexto el concepto de caudal ecológico en el sitio de captación, pues se justifica que "no hay una captación sino una derivación hacia la planta de agua potable a través de la tubería del agua de refrigeración", y que el agua sobrante en casa de máquinas es el agua turbinada después de la generación de energía, que es devuelta al río Samaná Norte.

Es de resaltar que, según lo establecido en el informe técnico con radicado IT-05616-2022 del 2 de septiembre del 2022, se trataba de una recomendación de carácter informativa para la globalidad de la concesión de aguas (generación de energía y uso doméstico), no obstante, se considera procedente con base en la justificación de la parte interesada y el objeto de la modificación de la concesión de aguas, acoger la solicitud de revocar del inciso tercero del artículo tercero de la Resolución N° RE-03557-2022 de 15 de septiembre de 2022.

CONCLUSIONES:

Con base en la justificación del usuario y luego de realizar un análisis del acto administrativo que acogió el Plan de Ahorro y Uso Eficiente del Agua (PAUEA), verificar el expediente, y teniendo en cuenta el objeto de la modificación de la concesión de aguas, es procedente técnicamente acoger la solicitud de revocatoria del del inciso primero del artículo segundo

e inciso tercero del artículo tercero de la Resolución N° RE-03557-2022 de 15 de septiembre de 2022.”

Según lo establecido en el Informe Técnico con el radicado N° IT-08381-2022 del 30 diciembre de 2022, se considera viable acceder a las solicitudes presentadas por ISAGEN SA ESP, en el sentido de modificar parcialmente lo establecido en los Artículos Segundo y Tercero de la Resolución RE-03557-2022 del 15 de septiembre de 2022, relativas a lo exigido para el caudal ecológico y en cuenta a la actualización del PUEEA.

Esta Corporación acogerá lo expuesto en el Informe Técnico con el radicado N° IT-08381-2022 del 30 diciembre de 2022 y procederá reponer parcialmente los artículos referidos, lo cual, se resolverá a continuación.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER parcialmente el artículo segundo de la Resolución RE-03557-2022 del 15 de septiembre de 2022, el cual, quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO SEGUNDO: La Concesión de aguas que modifica mediante la presente resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento; por lo que se REQUIERE a ISAGEN SA ESP, para que cumpla con las siguientes obligaciones, en un término no superior a tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación:

- *Informar cual es el manejo de las aguas residuales domésticas generadas en las instalaciones de casa de máquinas de CH San Carlos.”*

ARTÍCULO SEGUNDO: REPONER parcialmente el artículo tercero de la Resolución RE-03557-2022 del 15 de septiembre de 2022, el cual, quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a ISAGEN SA ESP, que deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- *Deberá conservar las áreas de protección hídrica o cooperar para su reforestación con especies nativas de la región. Se deben establecer los retiros reglamentarios según lo estipulado en el POT Municipal.*
- *Deberá garantizar el tratamiento de las aguas residuales (domésticas y no domésticas) generadas por su actividad, antes de disponer su efluente a un cuerpo de agua, alcantarillado o al suelo.”*

ARTÍCULO TERCERO: Las demás determinaciones tomadas a través de la Resolución RE-03557-2022 del 15 de septiembre de 2022, conservarán plena vigencia.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto a ISAGEN SA ESP, con NIT 811000740-4, a través de su apoderada, la Señora Catalina Macías Garcés.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO SEXTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS
Subdirector de Recursos Naturales

Expediente: 056490230032.

Fecha: 3 de enero de 2023.

Proyecto: Oscar Fernando Tamayo Zuluaga.

Dependencia: Oficina de Licencias y Permisos Ambientales.